



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de julio de 2024.

### AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**T., L. M. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 7899/2024/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, T. expresó que interpuso la acción para denunciar penalmente a su jueza de ejecución María Jimena Monsalve y a su Defensoría ante esa instancia "*por mal desempeño como funcionario público, abandono de persona y por vulnerar mis derechos como persona privada de libertad*". Luego, solicitó la notificación al Colegio de Abogados y la designación de un nuevo defensor.

Más adelante, en la entrevista mantenida con el SPF -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, indicó que le comunicó al Área de Seguridad Interna que quería cambiar de defensor "*por mal desempeño público*".



3. Que se agregó un informe elaborado por la División de Seguridad Interna del que surge que el nombrado fue entrevistado tras la interposición de la acción y reclamó un cambio de defensa por mal desempeño de funciones.

4. Que ante ello el *a quo* señaló que el planteo esgrimido por T. resultaba de resorte exclusivo del tribunal a cuya disposición se encontraba alojado en el Complejo V, toda vez que era precisamente esa judicatura *"quien debe velar por la forma y condiciones en que se viene cumpliendo su condena, no habilitando los motivos manifestados la intervención de este Juzgado"*.

Citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPP, la Ley 24.660, reiteró que *"la solicitud efectuada resulta de resorte exclusivo de la Judicatura a cuya disposición se encuentra amparado"*, tras lo cual declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.

Sin perjuicio de ello, ordenó formar una causa penal *"por legajo separado a fin de que ratifique la denuncia inserta en su escrito"*.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al pedido del accionante de un cambio de defensa y, por ello, la decisión será homologada. Ello así se estima porque, por un lado, su planteo vinculado a radicar una denuncia fue canalizado por la vía procesal adecuada en tanto se ordenó formar una causa penal para proseguir con ella y porque, en lo restante relacionado con un cambio de defensa en el marco del proceso de ejecución de su condena, se declinó la competencia en favor de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

judicatura a cargo de ella, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ( "Laluz Fernández s/Hábeas Corpus", sent.int. 292/96 y "Encina, Roberto s/Hábeas Corpus", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

